

FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	
Fecha	09 JUL. 2018
Núm.....	Núm. 16.....
ENTRADA	SALIDA

CIRCULAR Nº 1

TEMPORADA 2018/2019

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general conocimiento y aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, celebrada en segunda convocatoria, el día 27 de junio de 2.018, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Código Disciplinario de la FFCV que, a continuación se transcriben y que, una vez comunicadas al Consell Valencià de L'Esport y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para esta temporada 2018/2019.

MODIFICACIONES CODIGO DISCIPLINARIO
TEMPORADA 2018/2019

Artículo 2.- Se acuerda modificar el apartado 1) de este artículo, para sustituir la expresión Reglamento por Código Disciplinario; quedando el apartado a modificar con el siguiente tenor literal:

“Artículo 2.- Potestad disciplinaria de la Federación.

1.- La potestad disciplinaria, a los efectos de este Código Disciplinario, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias”.

Artículo 58.- Se acuerda añadir un segundo párrafo a este artículo, al objeto de evitar que cuando una persona física (futbolista, entrenador, delegado, etc) sea sancionada haciendo uso de una licencia federativa no pueda participar en otro partido con otra licencia federativa, hasta el cumplimiento de la sanción; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 58.- Suspensión. Clases.

La sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol. La suspensión puede ser temporal o por partidos.

La sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción”.

Artículo 60.- Se acuerda modificar los apartados 2) y 6) de este artículo, al objeto de clarificar su alcance y evitar los problemas de cumplimiento que suponen la acumulación de 5 amonestaciones y la expulsión por doble amonestación en el último partido de la temporada anterior y su cumplimiento en la siguiente temporada; quedando el apartado a modificar con el siguiente tenor literal:

“Artículo 60.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento.

2.- La sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en la jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción.

Cuando la sanción de suspensión se imponga a un técnico por idénticas causas, esta implicará, además, la prohibición de acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción y por el orden en que tengan lugar. Asimismo, implicará la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. El técnico que infrinja la prohibición antes señaladas será sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Disciplinario.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idéntica categoría y división, incluidos si los hubiere, tanto los torneos de promoción de ascenso o permanencia como la segunda fase.

6.- Cuando una competición hubiere concluido o el equipo de que se trate haya resultado eliminado y quedará pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se reanudará, hasta su total cumplimiento, en la temporada siguiente, según los criterios establecidos en los apartados 2) y 3) de este artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría división o grupo”.

Artículo 68.- Se acuerda modificar el apartado 1, extremo a) de este artículo, para rectificar la referencia al artículo 60, sustituyéndola por la del artículo 63 que es el correcto; quedando el apartado a modificar con el siguiente tenor literal:

“Artículo 68.- El quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares ejecutivas.

1.- Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de hasta 300 euros y con una de las siguientes sanciones:

a.- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del presente código disciplinario”.

Artículo 96.- Se propone modificar únicamente el párrafo primero de este artículo, para incluir también al delegado de equipo; quedando el párrafo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 96.- Incumplimiento de los deberes de organización de un partido.

Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los partidos y los que sean necesarios para su normal desarrollo, también se entenderá como tal la inasistencia al mismo del delegado de campo y delegado de equipo, serán sancionados con multa de hasta 300 euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido”.

Artículo 125.- Se acuerda modificar el apartado 1) de este artículo, para suprimir la última frase del mismo, en atención a la dificultad técnica-informática actual del sistema Fénix para efectuar la advertencia de suspensión; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 125.- Acumulación de cinco amonestaciones.

1.- La acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 56 del Código Disciplinario.

En las competiciones en que se establezca mediante Circular de Competición, en la que se dispute fase de promoción de ascenso o de descenso, la acumulación de tres amonestaciones determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé el artículo 56 del Código Disciplinario”.

La referida Asamblea General que aprobó las modificaciones del Código Disciplinario transcritas, igualmente aprobó, por unanimidad, facultar al Sr. Presidente de la Federación para que pueda subsanar los defectos que pudieran ser señalados por la calificación correspondiente de la Administración competente, siempre que los mismos fueran subsanables.

Las anteriores modificaciones reglamentarias, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de esta Federación.

Valencia, a 6 de julio de 2.018.

FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA
Secretario General



A handwritten signature in black ink, written over the printed name 'Secretario General'.